Expediente Nº 389/2023
Resolución N.º 213/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de noviembre de 2024

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola

VISTA la reclamación número **389/2023**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente el vocal del Consejo Don Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 28 de diciembre de 2023 D. [redacted], concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola, presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2023/5079905. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola a tres solicitudes de acceso a información pública presentadas el 21 de noviembre de 2023, con números de registro 2023-E-RE-17509, 2023-E-RE-17527 y 2023-E-RE-17548, en las que pedía acceso y copia de los registros de entrada 2023-E-RE-17274, 2023-E-RE-17207 y 2023-E-RE-17350 respectivamente.

Según aclara en su reclamación dirigida a este Consejo, los registros de entrada sobre los que solicita acceso venían referidos a lo siguiente:
"2023-E-RE-17509, DONDE SOLICITÁBAMOS
- Acceso y copia del registro de entrada 2023-E-RE-17274- Instancia General -- Que en junio del año 2016 se produjeron unos hechos en el Negociado de Rentas y Exacciones. Solicita: Que se dé la debida diligencia razonable al escrito adjunto.
2023-E-RE-17527, DONDE SOLICITÁBAMOS:
- Acceso y copia del registro de entrada 2023-E-RE-17207-lnstancia General -- Que he sido conocedor de unos presuntos hechos acaecidos en el Negociado de Rentas y Exacciones. Solicita: Que se le dé la debida diligencia razonable al documento que adjunto
2023-E-RE-17548, DONDE SOLICITÁBAMOS:
- Acceso y copia del registro de entrada 2023-E-RE-17350 - Instancia General -- Hechos acaecidos en el Negociado de Rentas y Exacciones desde junio de 2016 hasta la actualidad. Solicita: Que se trate el escrito adjunto con la debida diligencia razonable".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole con fecha de 10 de enero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a

facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 10 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 1 de febrero de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Santa Pola manifestando lo siguiente:
"…1 º. - La información objeto de la solicitud del Sr. [redacted], concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pala (registros de entrada 2023-E-RE-17274, 2023-E-RE-17207 y 2023-E-RE-17350), está relacionada con un expediente administrativo de información reservada. Expediente que ha sido abierto como consecuencia de varias instancias presentadas por un trabajador municipal, entre las que se encuentra la solicitada por el Sr. [redacted] a través del registro electrónico municipal, y en las que se manifiestan una serie de hechos que van a ser objeto de investigación.
2°. - Como consecuencia de la apertura del citado expediente de información reservada, los registros de entrada 2023-E-RE-17274, 2023-E-RE-17207 y 2023-E-RE-17350, que están incluidos en el mismo, no se han puesto a disposición del Sr. [redacted] en aplicación de los límites establecidos en el art. 14.1., apartado e), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en virtud del cual:
«1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...)
e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios; (...)»
3°. - Que, una vez concluido el expediente, con la resolución que se adopte, se pondrá en conocimiento de toda la Corporación Municipal, salvo que se determine que existen indicios suficientes para considerar que los hechos pudieran ser objeto de investigación por la autoridad judicial competente, en cuyo caso, se le dará el trámite correspondiente".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información

pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación, lo hace en calidad de concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que "es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE…Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia". Resoluciones del Consejo en esta materia: Res. 155/2021, Res. 157/2021, Res. 174/2021, Res. 178/2021, Res. 179/2021, Res. 182/2021, Res. 185, Res. 233/2021, Res. 237/2021 y la Res. 240/2021.

La reciente **sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS**, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: *" Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, es necesario recordar que el reclamante, en su condición de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, solicita acceso y copia de determinados registros de entrada relacionados, todos ellos, con unos hechos acaecidos en el Negociado de Rentas y Exacciones en junio de 2016, sin que Ayuntamiento de Santa Pola le haya dado respuesta alguna.
No obstante, y teniendo en cuenta las alegaciones posteriormente formuladas por la corporación ante este Consejo, podría considerarse que concurre el límite recogido en el apartado e) del artículo 14 de la ley 19/2013, de transparencia estatal, relativo al perjuicio que el acceso a la información supondría para

"la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios", ya que, según alega el Ayuntamiento, *"la información objeto de la solicitud ... está relacionada con un expediente administrativo de información reservada..."*

Ahora bien, respecto a la posible aplicación de límites al derecho de acceso a los representantes políticos, este Consejo ha venido defendiendo la inaplicabilidad de estos, tomando como base su derecho fundamental a la representación política otorgada para participar en los asuntos públicos. Dicha participación está indisolublemente unida al derecho de acceso a la información como medio esencial para el ejercicio de las funciones públicas, también reconocido en la normativa de régimen local. Además, el concejal no puede ser considerado un sujeto ajeno a la organización y debe guardar el deber de sigilo inherente a su cargo, tal y como se establece en el apartado 3 de del artículo 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, *«Los miembros de la corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio».* En este sentido se ha manifestado de forma reiterada este Consejo en las Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023.

Así mismo, hay que poner en cuestión la falta de respuesta y, por tanto, de resolución expresa a la solicitud de acceso a la información pública realizada, ya que al no haber resolución, no existe motivación respecto a la denegación, la cual es necesaria dado lo que exige la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que, en su artículo 20.2º, establece que *"Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2."*
Incluso en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo por parte del Ayuntamiento de Santa Pola, simplemente para justificar la denegación de acceso a la información pública, se limita a enumerar el artículo del límite aplicable, por lo que carece de motivación necesaria que justifique esta actitud restrictiva respecto de un derecho protegido por la Ley.

Por todo ello, a tenor del artículo 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana respecto del derecho de acceso a la información pública, y considerando que no procede apreciar la concurrencia de causa de inadmisión o límites de los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, lo procedente será estimar la reclamación formulada, siempre y cuando el reclamante mantenga su condición de concejal.

Séptimo. - Finalmente procede reiterar al Ayuntamiento de Santa Pola, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada con fecha 28 de diciembre de 2023 por D. [redacted], concejal del Grupo Municipal Socialista, contra el Ayuntamiento de Santa Pola, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA